



URSEC
Unidad Reguladora
de Servicios de
Comunicaciones

**UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE
COMUNICACIONES**

Expediente 2005/1/2588

Montevideo, 18 de mayo de 2006.-

RESOLUCIÓN 087 ACTA 013

VISTO: los recursos de revocación y jerárquicos ante el Poder Ejecutivo interpuestos por la Asociación Uruguaya de Empresas de Servicio Expreso (AUDESE), Sibel S.A., Federal Express Corp., Nor S.A., R.A. S.R.L, DHL International S.R.L, Internacional Bonded Courier S.R.L. y World Courier de Uruguay S.A., Ocasa Uruguay S.A., Tiempost Uruguay S.A., Red de Distribución Ltda., Netrisur S.A., Pactolar S.A. y Brogan S.A., contra la Resolución N° 293 de la URSEC, de 11 de octubre de 2005.

RESULTANDO: I) que por la citada Resolución se aprobó el instructivo que determina el procedimiento a aplicar para el cobro de la Tasa de Control del Marco Regulatorio de Comunicaciones;

II) que los recurrentes se agravian expresando que la determinación y percepción del tributo, no corresponde que sean dictadas por la Unidad Reguladora sino por el Poder Ejecutivo, así como que las soluciones adoptadas por la Resolución N° 293 de la URSEC no facilitan la aplicación del tributo, excediendo su contenido los límites legales establecidos y que no se ha notificado en legal forma;

III) que los comparecientes se han reservado el derecho a fundamentar la impugnación impetrada, lo que no se ha configurado;

IV) que han investido como su representante al Dr. César Pérez Novaro.

CONSIDERANDO: I) que desde el punto de vista formal corresponde tener por interpuestos los recursos en tiempo y forma, conforme al artículo 317 de la Constitución y al artículo 4° de la Ley 15.869 de 22 de junio de 1987;

II) que conforme al artículo 61 del Decreto 500/991, se acordaron los expedientes entendiendo que se trata del mismo asunto, a efectos de resolver en un mismo acto administrativo, los recursos presentados;

III) que desde el punto de vista institucional la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones es un órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo, con competencia en la regulación y control de las actividades referidas a las telecomunicaciones y postales, sin perjuicio de su facultad de avocación;

IV) que el artículo 2 de la Ley 17.820 del 18 de agosto de 2004 contiene los elementos que integran los conceptos de existencia y cuantía de la obligación: la definición del hecho generador, la base de cálculo, las alícuotas y las exoneraciones, así como la determinación de los sujetos pasivos;

V) que la Resolución que se recurre sólo implementa el cobro de la Tasa, estableciendo un cronograma de pagos, incluyendo además previsiones legales estatuidas en el Código Tributario, teniendo en cuenta que la Tasa de Control del Marco Regulatorio de Comunicaciones es un tributo;

VI) que el contenido de la Resolución N° 293 no excedió los límites legales establecidos;

VII) que la invocación de los recurrentes en cuanto a que la resolución impugnada no facilita la aplicación del tributo, no causa agravio sino que refiere a consideraciones de oportunidad o conveniencia;

VIII) que en definitiva la instrumentación del cobro de la Tasa mediante el procedimiento de cobro aprobado por la Resolución N° 293 no impone obligaciones ni restringe los derechos de la recurrente, respetando todos y cada uno de los elementos que contiene el artículo 2° de la Ley 17.820, siendo su finalidad, la de facilitar la aplicación de esta norma;

IX) que la notificación se efectuó en forma, teniendo en cuenta lo establecido por las disposiciones del Decreto 500/991 en lo relativo a las notificaciones;

X) que en este sentido, la notificación fue efectuada vía fax y por correo electrónico, habiéndose además publicado el acto administrativo en la página web de esta Unidad Reguladora, los que constituyen medios idóneos como lo requiere la norma existiendo certeza en cuanto a su efectiva realización a la totalidad de los operadores que constituyen sujetos pasivos de la tasa y a su fecha, por lo cual la notificación de la Resolución N° 293/05 fue realizada en debida forma y conforme a derecho;

XI) que la Asociación Uruguaya de Empresas de Servicio Expreso (AUDESE) es una asociación civil, no es un operador postal autorizado y por tanto no siendo sujeto pasivo de la relación tributaria, no es titular de un derecho o de un interés legítimo o interés simple violado, lesionado o no satisfecho por la resolución impugnada, no existiendo a su respecto una situación lesiva que le cause agravio; no estando por lo tanto, legitimado para recurrir.

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por la Ley 17.296 de fecha 21 de febrero de 2001, Decreto 500/991, Código Tributario y a lo informado por la Asesoría Letrada de esta Unidad Reguladora,

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS
DE COMUNICACIONES**

RESUELVE:

- 1.- Desestimar el recurso de revocación interpuesto por la Asociación Uruguaya de Empresas de Servicio Expreso (AUDESE), Sibel S.A., Federal Express Corp., Nor S.A., R.A. S.R.L, DHL International S.R.L, Internacional Bonded Courier S.R.L. y World Courier de Uruguay S.A., Ocasá Uruguay S.A., Tiempost Uruguay S.A., Red de Distribución Ltda., Netrisur S.A., Pactolar S.A. y Brogan S.A., contra la Resolución de la URSEC N° 293 de 11 de octubre de 2005, franqueándose el jerárquico para ante el Poder Ejecutivo.
- 2.- Notificar a la Asociación Uruguaya de Empresas de Servicio Expreso (AUDESE), Sibel S.A., Federal Express Corp., Nor S.A., R.A. S.R.L, DHL International S.R.L, Internacional Bonded Courier S.R.L. y World Courier de Uruguay S.A., Ocasá Uruguay S.A., Tiempost Uruguay S.A., Red de Distribución Ltda., Netrisur S.A., Pactolar S.A. y Brogan S.A., en la persona de su representante, Dr. César Pérez Novaro.
- 3.- Pase a la Secretaría General, y remítanse las actuaciones al Ministerio de Educación y Cultura a sus efectos.